



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IV LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

25 de octubre de 1990

Núm. 23 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 18
Núm. exp. 121/000018)

PROYECTO DE LEY

621/000023 Sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ENMIENDAS

621/000023

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1990.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula nueve enmiendas al proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Palacio del Senado, 16 de octubre de 1990.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 1

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una letra f) nueva con la expresión:

«f) Cooperativas de vivienda.»

JUSTIFICACION

Debe considerarse a efectos de la especial protección fiscal reconocida en este artículo la importante función social realizada por las cooperativas de vivienda.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, número 3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el número 3 del artículo 12 por el siguiente texto:

«3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas no excedan del 70 por ciento del total de las realizadas por la Cooperativa en cada ejercicio económico.»

JUSTIFICACION

El porcentaje propuesto en la enmienda es más razonable a efectos de la consolidación de las Cooperativas que el previsto en el proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 3 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apdo. 4.º**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado 4.º del siguiente tenor:

«4.º Las cantidades que la cooperativa entregue a otras integrantes de un mismo grupo en virtud de pactos solemnes.»

JUSTIFICACION

Las entregas que realiza una cooperativa a otras integrantes de un mismo grupo, en virtud de pactos solemnes, deben ser consideradas como gasto deducible para la cooperativa cedente, pues en otro caso existe doble imposición de dichas operaciones, que en todo caso es incremento patrimonial (ingreso extracooperativo) para la receptora.

ENMIENDA NUM. 4 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.5.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«5. Las ayudas económicas que, en cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, deban prestarse entre sí las cooperativas que, con finalidades de agrupación empresarial, hayan constituido una cooperativa de segundo gra-

do que ejerza poder de decisión sobre cooperativas agrupadas.»

JUSTIFICACION

Las sociedades cooperativas requieren, para su desarrollo empresarial, soluciones similares a las habituales entre las sociedades de capital, entre las que se encuentran diversas fórmulas de colaboración e integración empresarial.

ENMIENDA NUM. 5 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.2, d).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de nueva letra al número 2 del artículo 22:

«2.º En particular, no se considerarán incrementos patrimoniales:»

d) (nueva letra).

«La obtención de resultados que procedan de rendimientos obtenidos por la sociedad cooperativa, tanto en el desarrollo de su actividad como los extracooperativos sometidos a gravamen en este impuesto.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 6 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.**

ENMIENDA

De sustitución.

Proponemos el siguiente texto:

«Artículo 24

1. Si la suma algebraica o resultado a que se refieren los números 1 y 2 del artículo anterior, respectivamente, fuesen negativos, sus importes podrán compensarse por

la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los cinco ejercicios siguientes.

2. Este procedimiento sustituye a la compensación de pérdidas prevista en el artículo 18 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que en consecuencia, no será aplicable a las cooperativas.»

JUSTIFICACION

Evitar la discriminación a favor de los resultados extracooperativos y la penalización de los cooperativos.

ENMIENDA NUM. 7 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«3. No se considerarán rendimientos de capital mobiliario y, por tanto, no estarán sujetos a retención, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias o, en su caso, por el Fondo Especial mencionado en los apartados anteriores, cuando por disposición estatutaria o por acuerdo de Asamblea General se incorporen al capital social, incrementando el importe de la participación del socio de la cooperativa.»

JUSTIFICACION

La propuesta tiende a que los intereses del capital social que se capitalicen tengan la misma consideración fiscal que los retornos capitalizados en base, precisamente, a que, por incorporarlos al capital, no puede disfrutarlos el socio cooperativista por dedicarlos a fortalecer la capacidad financiera de la empresa.

ENMIENDA NUM. 8 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 30**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una norma con la letra d) en la que se recogiera

el régimen de transparencia fiscal voluntaria, con carácter opcional, ya que actualmente se les permite, exclusivamente, a las cooperativas fiscalmente protegidas, cualquiera que sea su número de socios y capital social.

«d) Podrán optar por el régimen de transparencia fiscal las cooperativas que gozan de los beneficios establecidos por esta Ley.»

JUSTIFICACION

El régimen de transparencia fiscal parece especialmente indicado en el caso de las cooperativas, como sociedades marcadamente personalistas. En este sentido, las percepciones de los socios pueden en cierto modo asimilarse a las obtenidas por los empresarios individuales. Los rendimientos de los socios cooperativistas son, en puridad, rentas mixtas procedentes del capital y del trabajo, lo que los equipara a las rentas empresariales. Desde esta perspectiva, es razonable que los resultados de la cooperativa puedan imputarse íntegramente a los socios, para ser incorporados al tributo que grava la totalidad de la renta obtenida por ellos.

ENMIENDA NUM. 9 Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone eliminar en la derogación de dicha Disposición Final primera la mención relativa al artículo 19 de la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, derogación prevista en el párrafo 4.º de la indicada Disposición Final primera.

JUSTIFICACION

Se impide con el texto del proyecto de Ley el acceso a las cooperativas al «Sistema Transparencia Fiscal», resultando dicha discriminación injustificada por no resultar objetiva y razonable.

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 22 enmiendas al proyecto de Ley sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Palacio del Senado, 16 de octubre de 1990.—El Portavoz, **Roc Fuentes Navarro**.

ENMIENDA NUM. 10
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo que comienza con: «—Articulación de un doble nivel de protección...», hasta el final del mismo.

MOTIVACION

No existen razones de peso justificadas para dar lugar a una discriminación entre cooperativas de primer y segundo orden en cuanto a beneficios fiscales a obtener, si se cumplen los requisitos definidos en la Ley, que se exigen para ser considerada una Sociedad Cooperativa como fiscalmente protegida.

ENMIENDA NUM. 11
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir: «conforme a lo previsto en el artículo 129.2 de la Constitución Española», detrás de: «la presente ley».

MOTIVACION

Incluir en el artículo la referencia constitucional, que ya está en la Exposición de Motivos, para dejar constancia de la obligación, emanada de la norma fundamental, que tienen los poderes públicos de fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

ENMIENDA NUM. 12
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 13
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo segundo del Título II**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el Capítulo segundo (artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12).

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 14
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.9**.

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del punto 9 del artículo 13 quedaría como se indica a continuación:

«9. Participación de la Cooperativa en cuantía no superior al 50 por 100, en el capital social de entidades no cooperativas.»

MOTIVACION

La única justificación de esa restricción tan fuerte impuesta a la actividad empresarial de las sociedades cooperativas es la de evitar la evasión impositiva de la actividad de las sociedades mercantiles participadas por sociedades cooperativas, pero aunque el objetivo es correcto no lo es el medio utilizado.

Deben ser controles fiscales adecuados en la imposición a grupos de empresas, ya que de lo contrario se está cercenando la posibilidad de expansión o de actuación en determinados sectores de las sociedades cooperativas.

ENMIENDA NUM. 15
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.12**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «de seis meses», debe decir: «previsto en las mismas como causa de disolución de la Entidad».

MOTIVACION

Para cumplir la previsión armonizadora Fiscal-cooperativa contenida en la Exposición de Motivos, considerando que la pérdida del beneficio fiscal deriva de la pérdida de la condición cooperativa.

ENMIENDA NUM. 16
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.13**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «de seis meses», debe decir: «legalmente establecido».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 17
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción que se propone:

«5. A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en la totalidad de la parte de las mismas que se destine a los fondos de Reserva Obligatoria y Voluntaria.»

MOTIVACION

Se ha de tener en cuenta que las cantidades destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Reserva Voluntario, son irrepartibles entre los socios, aun en caso de disolución y liquidación de la cooperativa, ya que en este supuesto han de ser entregadas al Consejo Superior de Cooperativismo. Esta es una característica peculiar de las empresas cooperativas que no tienen parangón en otro tipo de Sociedades. Si estos Fondos, tal como establece la ley, tienen como objetivo la consolidación, desarrollo y garantía de las Sociedades y su finalidad representa la solidaridad de los socios antiguos con los nuevos al haber generado un patrimonio empresarial, parece absurdo su no total deducción.

ENMIENDA NUM. 18
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.1**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de: «prestaciones de trabajo de los socios», lo siguiente: «las cargas sociales derivadas de ellas».

MOTIVACION

Explicitar la consideración de gasto deducible de las marcas sociales derivadas de las prestaciones de trabajo de los socios.

ENMIENDA NUM. 19
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «básico del Banco de España», debe decir: «legal del dinero».

MOTIVACION

Sustitución del tipo de interés básico del Banco de España, que ha devenido en obsoleto, por el tipo de interés

legal del dinero que se actualiza anualmente, tal como ya se ha recogido en la Ley 13/1989, del 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

ENMIENDA NUM. 20
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 28.1.

ENMIENDA

De adición.

Añadir en la segunda línea del punto 1 del artículo 28 tras «terceros», lo siguiente: «por sus prestaciones de trabajo y capital mobiliario».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 21
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo cuarto del Título II**.

ENMIENDA

De adición.

Creación de una nueva sección 7.ª, con un nuevo artículo 29 bis de esta índole:

«29 bis. Las Sociedades Cooperativas podrán acogerse al régimen de transparencia fiscal tal como lo prevé el artículo 19 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.»

MOTIVACION

Explicitación en este proyecto de ley de la posibilidad legal existente que tienen las cooperativas de acogerse al Régimen de Transparencia Fiscal.

ENMIENDA NUM. 22
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 32.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir desde «Cuando...» hasta el final del artículo.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 23
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 33.1.

ENMIENDA

De modificación.

El punto 1 queda con la siguiente redacción:

«1. En el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 31.1 del texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, respecto de las actas, contratos y operaciones siguientes:

- a) Los actos de constitución, ampliación de capital, fusión, escisión y disolución.
- b) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
- c) Las adquisiciones de bienes y derechos para el cumplimiento de sus fines.
- d) Los Actos y contratos de declaración de bienes y derechos.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores y para cumplir las actas y contratos sujetos a beneficios fiscales.

ENMIENDA NUM. 24
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 33.2, a).

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «20», debe decir: «10».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 25
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 26
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35**.

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir los puntos 2 y 3.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 27
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.a)**.

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir: «especialmente».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 28

Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36**.

ENMIENDA

De adición.

Creación de un nuevo apartado c) con la siguiente redacción:

«c) Exención de los tributos locales en las mismas condiciones que las Cooperativas protegidas.»

MOTIVACION

Fomento de la creación de Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 29
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «constituidas con arreglo», debe decir: «que ajusten su actividad».

MOTIVACION

La gran mayoría, si no la totalidad de las Cooperativas de Crédito están constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, por lo que al objeto de evitar interpretaciones que pudieran llevar a la exclusión de estas entidades del régimen fiscal que se define a continuación, resulta conveniente hacer referencia a la actividad que desarrollan y no al momento en que se hubieren constituido.

ENMIENDA NUM. 30
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión
Suprimir «así como la causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida».

MOTIVACION

No parece correcto plantear que las causas de pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida puedan estar variando cada año, con la siguiente inseguridad en que se encontrarían éstas, fundamentalmente a la hora de acometer proyectos de inversión plurianuales.

ENMIENDA NUM. 31 Del Grupo Parlamentario Mixto (GMx).

El Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria segunda**.

ENMIENDA

De adición.
Añadir después de: «Industriales», lo siguiente: «de Artistas y Profesionales».

MOTIVACION

La no discriminación de cooperativas, principalmente del sector de servicios, dedicadas a dichas actividades.

El Grupo Parlamentario Catalán Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 55 enmiendas al proyecto de Ley sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Palacio del Senado, 23 de octubre de 1990.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NUM. 32 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **artículo 2**.

JUSTIFICACION

Eliminar la distinción entre cooperativas protegidas y especialmente protegidas ya que por su naturaleza todas las cooperativas deben ser especialmente protegidas.

ENMIENDA NUM. 33

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 4**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 4

1. Los encargados del Registro de Cooperativas, tanto si dependen de la Administración del Estado como de las Comunidades Autónomas, remitirán a la Delegación de Hacienda correspondiente, dentro de los primeros quince días de cada mes, una relación de las Cooperativas cuya constitución o disolución hayan inscrito en el mes anterior.

2. A la vista de las anteriores relaciones, las Delegaciones de Hacienda procederán:

a) A dar de alta de oficio en el índice de Entidades de nueva constitución y la asignación del Código de Identificación Fiscal.

b) A dar de baja en el índice las cooperativas disueltas.»

JUSTIFICACION

Simplificación burocrática y eliminación de trámites.

ENMIENDA NUM. 34

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 5**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 5

1. En el Ministerio.../...Consejo Superior del Cooperativismo y seis representantes de asociaciones Cooperativas de ámbito estatal. Todos ellos serán designados por el Ministerio de Economía y Hacienda, los siete últimos elegidos democráticamente entre las Asociaciones Cooperativas de ámbito estatal. Asimismo, cada Comunidad Autónoma que tenga reconocidas competencias en materia

cooperativa tendrá un representante en la Junta Consultiva, que será designado por el organismo competente.»

JUSTIFICACION

Otorgar un mayor protagonismo en la Junta Consultiva a las Asociaciones Consultivas y dar representación directa a las CC. AA. con competencias en materia Cooperativa.

ENMIENDA NUM. 35 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **artículo 6**.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 2.º

ENMIENDA NUM. 36 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 6**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 6

1. Las Sociedades Cooperativas se considerarán protegidas cuando se hayan constituido con arreglo a los principios y disposiciones de la legislación que específicamente les fuera aplicable y no incurran en ninguna de las causas previstas en el artículo trece.»

JUSTIFICACION

Han de considerarse protegidas todas aquellas Cooperativas creadas al amparo de legislación ya derogada, que habrán adaptado su actividad y estatutos a lo establecido en la Ley General de Cooperativas, en las leyes de Cooperativas de su Comunidad Autónoma, en su caso, o en la Ley de Cooperativas de Crédito.

ENMIENDA NUM. 37 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 7**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 7

Se considerarán.... las clases siguientes:

- a) Cooperativas de trabajo asociado.
- b) Cooperativas Agrícolas.
- c) Cooperativas de Explotación comunitaria de la Tierra.
- d) Cooperativas del Mar.
- e) Cooperativas de Consumidores y usuarios.
- f) Cooperativas de Crédito.
- g) Cooperativas de Vivienda.
- h) Cooperativas de Servicios.
- i) Cooperativas de Transportistas.
- k) Cooperativas de Sanitarias.
- l) Cooperativas de Enseñanza.
- m) Cooperativas Educativas.

En cuanto a las Cooperativas de Segundo o ulterior grado se estará en lo dispuesto en el artículo 35.»

JUSTIFICACION

Ampliar la consideración de Cooperativas especialmente protegidas, evitando posibles discriminaciones.

ENMIENDA NUM. 38 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la frase desde «situadas...» hasta «...actividad de la Cooperativa» en el **apartado 1 del artículo 9**.

JUSTIFICACION

En la legislación de determinadas CC. AA. no existe este ámbito de actuación como tal.

ENMIENDA NUM. 39
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **párrafo segundo del artículo 9**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«También podrán ser socios otras Cooperativas Agrarias y de Explotación-Comunitaria de la Tierra y Sociedades Agrarias de Transformación protegidas, Entes Públicos, Sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente Entes Públicos y comunidades de bienes y derechos que reúnan las condiciones del párrafo anterior, integradas, exclusivamente por personas físicas.»

JUSTIFICACION

La enmienda a este texto que se refiere a los requisitos de composición para la consideración de Cooperativas Agrarias especialmente protegidas, es consecuencia de la enmienda presentada a la Disposición Adicional Primera del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 40
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 9 en su apartado 2 b)**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«b) Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a las de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios en cuantía superior, por cada ejercicio económico, del valor de mercado obtenido por los productos propios al 40 por 100 del mismo.»

JUSTIFICACION

El límite del 40 por 100 puede alcanzarse siempre que esté previsto en los Estatutos sin ninguna otra limitación, sería discriminatorio establecer la limitación del 5 por 100 a las Cooperativas que no hayan previsto esta formalidad.

La supresión de la palabra transporten pretende favorecer la optimización de los recursos disponibles de la cooperativa sin que ésta deba perder la condición de especialmente protegida.

ENMIENDA NUM. 41
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 9, apartado 3, primer párrafo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 9

3. Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica que cada socio tenga afectadas a las actividades comprendidas en el objeto social de la Cooperativa no excedan de 6.500.000 pesetas, cuantificándose dicho límite independientemente para cada una de las referidas actividades.»

JUSTIFICACION

Ajustar este límite, eliminando el concepto de integración y regulando su contabilización en relación a cada una de las varias actividades económicas diferenciadas que pueda ejercer la Cooperativa conforme a su objeto social.

ENMIENDA NUM. 42
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un párrafo al final del **apartado 3 del artículo 9**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 9

3. Los límites citados en los apartados anteriores se actualizarán periódicamente mediante la aplicación al inicial y posteriores límites revisados, de los coeficientes que puedan establecerse en las Leyes de Presupuestos Ge-

nerales del Estado para la actualización de los valores catastrales de bienes de naturaleza rústica en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.»

JUSTIFICACION

Incorporar a la Ley una fórmula de revisión periódica, en línea con la prevista en el artículo 72 de la Ley de Haciendas Locales para los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ENMIENDA NUM. 43 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la expresión «transporten» del artículo 10, apartado 3.

JUSTIFICACION

La señalada para la enmienda del Artículo 9.2 b).

ENMIENDA NUM. 44 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un apartado 6 en el artículo 10.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10

6. Se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de explotación comunitaria de ganado que cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores de este artículo.»

JUSTIFICACION

Existen cooperativas ganaderas de explotación, en régimen de autointegración, que funcionan igual que las cooperativas reguladas en este artículo; mereciendo, por tanto, un trato equivalente en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 45 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la expresión «transporten» del artículo 11, apartado 3 b).

JUSTIFICACION

La señalada para la enmienda al Artículo 9.2 b).

ENMIENDA NUM. 46 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 12.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 12

1. Que asocien... información y precio, bienes o servicios cuya entrega no esté gravada...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En coherencia con otros artículos del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 47 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un párrafo a final del artículo 12.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 12

A efectos fiscales, se asimilarán a las cooperativas de consumidores y usuarios las de seguros, escolares, de vivienda, de servicios y cualquier otra que cumpla las condiciones anteriormente anunciadas.»

JUSTIFICACION

Dar al beneficio fiscal una amplitud, en consonancia con el espíritu del proyecto, la rúbrica de precepto y de acuerdo con la enmienda al Artículo 7.

ENMIENDA NUM. 48 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 13.

JUSTIFICACION

El supuesto que se suprime no reúne la importancia suficiente para provocar la pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida.

ENMIENDA NUM. 49 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del apartado 9 del artículo 13.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 13

9. Participación de la Cooperativa, en cuantía superior al 10 por 100 en el capital de Sociedades no cooperativas cuyo objeto social no contemple la realización de actividades ligadas a las de la Cooperativa, ya sean preparatorias, complementarias, coordinadas o subordinadas a las de ésta.»

JUSTIFICACION

En concordancia con el Artículo 149 de la Ley de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 50 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción de los apartados 12 y 13 del artículo 13.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 13

12. La existencia de un número de socios inferiores al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en el plazo previsto en las mismas como causa de disolución de la Entidad.

13. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo legalmente establecido.»

JUSTIFICACION

Adeguar la redacción del Proyecto a las previsiones legales que puedan establecerse en las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su normativa.

ENMIENDA NUM. 51 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un párrafo en el apartado 2 del artículo 15.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 15

2. Se entenderá.../...operaciones.

Cuando se produzcan.../...transformación realizadas.

Con el mismo carácter excepcional, cuando las entregas de los socios a la Cooperativa sean de productos agropecuarios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel que resulte de la venta por la Cooperativa, menos los costes específicos y gastos generales de la Cooperativa y menos el margen que estime conveniente la Asamblea general o, por delegación de ésta, el Consejo Rector de la Cooperativa.»

JUSTIFICACION

El valor de mercado es de difícil aplicación en las Cooperativas Agrarias, tanto por la diversidad y calidades de los productos aportados, como por la carencia de referencias —cuantitativamente ponderadas— en la población o en la zona de ámbito cooperativo.

ENMIENDA NUM. 52
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **apartado 3 del artículo 15.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 15

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de cooperativas que conforme a sus estatutos...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Suprimir en este apartado la referencia expresa que se da a determinadas cooperativas.

ENMIENDA NUM. 53
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una frase al final del **apartado 2 del artículo 17.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 17

2. Las cuotas periódicas satisfechas por los socios, siempre que no se destinen al Fondo Obligatorio de Reserva, de conformidad con lo que establezcan los Estatutos de la Cooperativa. Asimismo, no tendrán la consideración de cuotas, para la determinación de los rendimientos, las cantidades que satisfagan los socios de las Cooperativas de viviendas en concepto de uso de las viviendas o residencias propiedad de la Cooperativa.»

JUSTIFICACION

Precisar la determinación de rendimientos, introduciendo la excepción que se propone.

ENMIENDA NUM. 54
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un párrafo en el **apartado 3 del artículo 17.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 17

3. Las subvenciones corrientes. En las cooperativas de viviendas, no tendrán la consideración de subvenciones las cantidades que se puedan percibir en aplicación de los planes de VPO, o de cualquier otro organismo, que se destinen íntegramente a disminuir el coste de la construcción y en el supuesto de que la adjudicación sea en régimen de uso.»

JUSTIFICACION

Estas partidas no pueden ser consideradas como ingresos de gestión.

ENMIENDA NUM. 55
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir las expresiones «ordinaria» y «necesaria» en el **apartado 6 del artículo 17.**

JUSTIFICACION

Evitar confusiones en la redacción del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 56
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un párrafo al final del **artículo 17.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 17

No obstante lo dispuesto en este artículo, para la Sección de Crédito será de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 40, punto 1 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

En concordancia con las actividades que desempeñan las Secciones de Crédito en las Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 57
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la expresión «de mercado» en el **apartado 1 del artículo 18.**

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 58
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **apartado 2 del artículo 18.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 18

2. Las cantidades que las Cooperativas destinen al Fondo de Educación y Promoción y al Fondo de Reserva obligatoria.»

JUSTIFICACION

Dado que uno y otro fondo son irrepetibles, todas las cantidades que se destinen deben ser reducibles.

ENMIENDA NUM. 59

Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **apartado 3 del artículo 18.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 18

3. Los intereses devengados por las aportaciones obligatorias o voluntarias al capital, tanto si proceden de los socios como de los asociados, siempre que el tipo de interés no exceda del legal del dinero, incrementado en tres puntos...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Aplicar un criterio que permite una actualización anual. Asimismo, ni los socios ni los asociados devengan intereses. Devengan intereses las aportaciones.

ENMIENDA NUM. 60
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el primer párrafo del **apartado 1 del artículo 19.**

JUSTIFICACION

No limitar las posibilidades de dotar al Fondo de Educación y Promoción.

ENMIENDA NUM. 61
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una frase al final del **apartado 3 del artículo 19.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 19

3. Cuando.../... Pública, o en obligaciones emitidas en la debida forma, por las Cooperativas.»

JUSTIFICACION

Estimular el espíritu de intercooperación entre las sociedades cooperativas.

ENMIENDA NUM. 62
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la frase: «sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13,» en el **apartado 4 del artículo 19.**

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al artículo 13.3.

ENMIENDA NUM. 63
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 20.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 20

No tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible, las cantidades distribuidas entre los socios de la Cooperativa a cuenta de sus beneficios.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 64
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una frase al final del **apartado 2 del artículo 21.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 21

2. Los derivados.../... cooperativa, salvo los que se deriven de las Entidades a que se refiere el artículo 13, apartado 9 de esta Ley, que constituyan fin social, preparatorio, complementario o subordinado a los de la propia cooperativa. Se exceptúan también aquellas inversiones o participaciones financieras que las cooperativas de viviendas realicen en entes públicos para el desarrollo de planes de urbanismo que tiendan a la consecución de suelo para la construcción de viviendas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la redacción propuesta en el artículo 13 y para facilitar la propia actividad de las cooperativas así como la consecución de suelo urbanizado.

ENMIENDA NUM. 65
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 27.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 27

El balance de las cooperativas podrá ser actualizado y regularizado, sin que las diferencias resultantes tengan reflejo en la cuenta de resultados, ni se consideren incremento patrimonial, siempre que en la operación se ajuste a las normas de la legislación estatal o autonómica sobre cooperación que sea aplicable en cada caso.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 19 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 66
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar **un punto 4 en el artículo 28.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 28

4. No tendrán retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades los rendimientos de la Tesorería procedentes de otras entidades financieras, obtenidos por los Servicios de Crédito por el hecho de actuar como intermediarios financieros y siempre que su administración fuese separada de la Cooperativa.»

JUSTIFICACION

Prever las rentenciones que, a cuenta del Impuesto de Sociedades y por rendimiento de capital mobiliario, soportan las Secciones de Crédito.

ENMIENDA NUM. 67
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción de la **letra c) del apartado 1 del artículo 29.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 29.1

c) Cuando.../... devolución al socio y resulte exigible por éste.»

JUSTIFICACION

Clarificar el contenido del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 68
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 32.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 32

Deducción por doble imposición de dividendos los socios.../... del 10 por 100 de los percibidos.»

JUSTIFICACION

La deducción debería ser del 10 por 100 en todo caso. De otro modo, se estaría haciendo parcialmente inefectivo el beneficio fiscal, en contra del espíritu del artículo 57-1 de la LGT.

ENMIENDA NUM. 69
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar dos incisos al final de las **letras a) y b) del apartado 1 del artículo 33.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 33

- a) Los actos.../...escisión o disolución.
- b) la constitución.../...por obligaciones y los que afectan a las garantías sobre los mismos.»

JUSTIFICACION

Precisar el contenido de estos beneficios fiscales.

ENMIENDA NUM. 70
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 33, apartado 1, c).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 33

1, c) Las adquisiciones de bienes y derechos para el cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACION

Mantener la exención actualmente reconocida para toda clase de cooperativas, para las adquisiciones tendentes al cumplimiento de sus fines.

ENMIENDA NUM. 71
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una palabra al final de la **letra b) del apartado 4 del artículo 33.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 33.4

b) Impuesto.../... rústica y urbana.

JUSTIFICACION

Evitar diferencias de trato entre los inmuebles ubicados en los cascos rurales y los núcleos urbanos.

ENMIENDA NUM. 72
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **apartado c) al artículo 33.4.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 33.4

c) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.»

JUSTIFICACION

Es el más importante en algunos casos como por ejemplo las Cooperativas de Viviendas.

ENMIENDA NUM. 73

Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar una palabra en el **apartado 2 del artículo 35.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 35

2. Las .../... y que asocien, mayoritariamente, a cooperativas especialmente...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La redacción del Proyecto comportaría la pérdida de protección por el solo hecho de tener asociada una entidad que haya perdido esa condición.

ENMIENDA NUM. 74
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **letra c) al artículo 36.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 36

c) Exención de los siguientes tributos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana.»

JUSTIFICACION

Reconocer la no sujeción a estos tributos de las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 75
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un inciso en el **párrafo primero del artículo 38**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 38

La inspección de los Tributos.../...Hacienda, o en su caso, los organismos competentes en aquellas Comunidades Autónomas que tengan atribuidas funciones en esta materia, comprobarán que concurren...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Respetar la distribución competencial establecida en estos supuestos.

ENMIENDA NUM. 76 **Del Grupo Parlamentario Catalán** **en el Senado de Convergència i Unió** **(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo 39**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 39

1. Serán consideradas como Cooperativas protegidas, a los efectos de esta ley, aquellas entidades que ajusten su actividad a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en esta materia en sus respectivos Estatutos de Autonomía, según el ámbito territorial de actuación de la Cooperativa con sus socios, siempre que tengan su domicilio en el territorio del Estado y hayan sido inscritas tanto en el Registro Especial de Sociedades Cooperativas como en el de Entidades Financieras del Banco de España.»

JUSTIFICACION

Evitar una redacción que lesionaría de forma indirecta las competencias autonómicas.

ENMIENDA NUM. 77 **Del Grupo Parlamentario Catalán** **en el Senado de Convergència i Unió** **(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 39, apartado 2, párrafo 1**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 39

2. No serán consideradas como tales, aun cuando utilicen esta denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas Cooperativas de Crédito que hubieren sido sancionadas por la Comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de junio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito que incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de esta Ley, con excepción de las contempladas en sus apartados 6, 10 y 13 que, a efectos de su aplicación a las Cooperativas de Crédito, quedan sustituidas por las siguientes.»

JUSTIFICACION

La Ley debe hacer referencia a sanciones firmes y no a conductas cuya fiscalización no corresponde a la Inspección de los Tributos, sino al Ministro de Economía y Hacienda o al Banco de España.

ENMIENDA NUM. 78 **Del Grupo Parlamentario Catalán** **en el Senado de Convergència i Unió** **(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo **apartado 3 en el artículo 39**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 39

3. Serán consideradas como Cooperativas especialmente protegidas las Cooperativas de Crédito que, reuniendo los requisitos para ser consideradas como Cooperativas protegidas, realicen el 50 por 100, al menos, de sus operaciones activas en las Cooperativas a ella asociadas y con los socios de éstas.»

JUSTIFICACION

No debe excluirse a las Cooperativas de Crédito de los beneficios adicionales de los que gozan las Cooperativas especialmente protegidas cuando la mayoría de sus operaciones las realicen con sus socios.

ENMIENDA NUM. 79
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 40 del apartado 1.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 40

1. En el Impuesto sobre Sociedades, la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se gravará al tipo del 26 por ciento. La base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos se gravará al tipo general del impuesto...» (resto igual).

JUSTIFICACION

El establecimiento de una contabilización separada de las operaciones con socios y con terceros, constituye un obstáculo sin fundamento a los efectos de la norma fiscal proyectada.

ENMIENDA NUM. 80
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 40 del apartado 2.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 40

2. Los contenidos en el artículo 33 que les sean aplicables por su naturaleza y actividades con excepción de los regulados en los apartados 2 y 3 de dicho precepto si se trata de Cooperativas protegidas y, además, los previstos en el artículo 34 si se trata de Cooperativas especialmente protegidas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda propuesta al apartado 3 del artículo 39.

ENMIENDA NUM. 81
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Primera

Uno. Las Sociedades Agrarias de Transformación quedan sometidas al régimen fiscal que para las Sociedades Cooperativas establece la presente Ley, en cuanto les sea aplicable por su naturaleza y actividades, con excepción de los artículos 8, 10, 11 y 12 del Título V de la misma.

Dos. A las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto de 1981, e inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, les serán de aplicación los beneficios fiscales reconocidos a las Cooperativas protegidas, conforme al art. 33 de la Ley. Asimismo y en cuanto reúnan los mismos requisitos que el art. 9 de la Ley exige a las Cooperativas Agrarias, las Sociedades Agrarias de Transformación se considerarán especialmente protegidas, y les serán de aplicación los beneficios fiscales establecidos por el art. 34 de la Ley.

Tres. Los correspondientes preceptos de esta Ley en cuanto deban ser aplicados a Sociedades Agrarias de Transformación, deberán entenderse de la siguiente forma:

a) No tienen efecto alguno las referencias al Fondo de Educación y Promoción ni al Fondo de Reserva Obligatorio.

b) Las referencias a las inscripciones registrales deberán entenderse referidas al Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

c) En la composición de la Junta Consultiva regulada por el art. 5.º, los representantes del Consejo Superior del Cooperativismo, representantes de Asociaciones de Cooperativa serán sustituidos por representantes de Sociedades Agrarias de Transformación o sus Asociaciones, en cuanto sus funciones se refieren a Sociedades Agrarias de Transformación.»

JUSTIFICACION

La revisión que hacía la Disposición Adicional Primera respecto del Régimen Fiscal que vienen gozando las So-

ciedades Agrarias de Transformación supone un tratamiento inadecuado y negativo para la función social que conforme al Real Decreto 1776/1981 y el ordenamiento jurídico español se pretende que cumplan estas entidades. Las Sociedades Agrarias de Transformación, junto con las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra, constituyen las formas jurídicas en que se manifiesta en nuestro país la llamada «agricultura de grupo», sin que nada autorice objetivamente a diferenciar entre el régimen de beneficios fiscales para Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación, cuya equiparación está reconocida hasta este momento por las leyes y reiterada su vigencia por la Jurisprudencia de los Tribunales Contenciosos-Administrativos y las propias Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Esta enmienda comporta la modificación de:

- a) Apartado 1 del artículo 9.
- b) Disposición Final Primera, en cuanto se refiere al Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto.
- c) Y último párrafo de la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NUM. 82
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència y
Unió (GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Segunda

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos tributarios, límites cuantitativos y porcentajes establecidos en la presente Ley.

Las exenciones y bonificaciones establecidas en la presente Ley tendrán carácter indefinido.»

JUSTIFICACION

Contribuir a una mayor estabilidad y seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 83
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència y
Unió (GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la **Disposición Transitoria Tercera**.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 13.9 del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 84
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència y
Unió (GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una **Disposición Transitoria Nueva**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva)

Se autoriza a las Cajas Rurales que se encuentren sujetas a planes de saneamiento a pagar los intereses debidos a las aportaciones. En consecuencia, en tanto no concluya el saneamiento de las mismas, no será de aplicación a estas Entidades lo establecido en los artículos 7.4, 8.2, de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.»

JUSTIFICACION

Contribuir a la recuperación financiera de las Cajas Rurales sometidas a planes de saneamiento.

ENMIENDA NUM. 85
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència y
Unió (GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción de la **Disposición Final Primera** en su sexto párrafo.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Final Primera

Artículo 13,11); Dos, 3) referidos a .../... referido a las Cooperativas de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 39.3.

ENMIENDA NUM. 86
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència y
Unió (GCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el párrafo noveno de la **Disposición Final Primera**.

JUSTIFICACION

Se suprime la referencia a la derogación de las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en la Disposición Final segunda del RD 1776/1981, de 3 de agosto, que regula las Sociedades Agrarias de transformación. Esta enmienda es consecuencia de la enmienda de modificación de la Disposición Adicional Primera.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 81 enmiendas al proyecto de Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Palacio del Senado, 23 de octubre de 1990.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 87
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, primer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Las profundas modificaciones experimentadas por el régimen jurídico sustantivo de las Cooperativas, después de la aprobación de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, de diversas leyes autonómicas, en virtud de las competencias asumidas en materia de Cooperativas por diversas Comunidades Autónomas, y de la Ley 13/1989 de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, así como por el sistema tributario...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Tras la redacción de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, ha entrado en vigor la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito, a las que resultan aplicables, únicamente con carácter supletorio, los preceptos contenidos en la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas y en las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Vasca, Catalana, Valenciana, Andaluza y Navarra. En consecuencia, las modificaciones experimentadas por el régimen jurídico sustantivo de las Cooperativas no se limitan a las recogidas en las leyes que menciona la Exposición de Motivos, sino que comprenden también las contenidas en la Ley de Cooperativas de Crédito que, por otra parte, tiene muy en cuenta el Título V del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 88
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, segundo párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir las expresiones «citada Ley General» y «de función social, las ha reconocido» por los términos «citada Ley 3/1987 de 2 de abril, General de Cooperativas» y «de su función social, les ha reconocido».

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción y corregir las erratas del texto publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes».

ENMIENDA NUM. 89
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, último párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Se regulan también los beneficios tributarios propios de las Cooperativas de Crédito, clasificadas como Cooperativas protegidas con ciertas especialidades, habida cuenta de su similitud operativa con las restantes Enti-

dades de Crédito, al igual que el régimen fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación ante la inexistencia en estas últimas de los principios característicos de la fórmula social cooperativa que, por otra parte, tienen la posibilidad de adoptar, al amparo de las previsiones contenidas en la Ley General de Cooperativas.»

JUSTIFICACION

La Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas ha de ser aplicable, en su integridad, a las Cooperativas de Crédito. En consecuencia, lo regulado en el Título V del Proyecto son exclusivamente los beneficios tributarios de las Cooperativas de Crédito, recogiendo el resto del régimen tributario aplicable a estas Entidades en los Títulos anteriores.

El texto remitido por el Gobierno podría dar a entender que sólo es aplicable a las Cooperativas de Crédito el Título V de la Ley, cuando lo que se regula en dicho Título son especialidades en la aplicación de los Títulos anteriores a esas Entidades. Así, entre las especialidades recogidas, se sustituyen determinadas causas de pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida, por otras específicas de las Cooperativas de Crédito, habida cuenta que el régimen societario de éstas no se contiene en la Ley de Cooperativas de las Comunidades Autónomas, sino en la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito.

ENMIENDA NUM. 90 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, (parcial).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el último párrafo de la Exposición de Motivos en cuanto se refiere a las Sociedades Agrarias de Transformación, para que quede redactado según el siguiente texto:

«Se regula, también el régimen de las Cooperativas de Crédito, clasificadas como Cooperativas protegidas con ciertas especialidades, y de las Sociedades Agrarias de Transformación, a las que se les aplica con ciertas excepciones expresas, el mismo régimen tributario que a las Cooperativas y, en especial, que a las cooperativas agrarias.»

JUSTIFICACION

Es consecuencia de la enmienda que se propone a la Disposición Adicional Primera.

ENMIENDA NUM. 91 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Texto Articulado**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir todos los porcentajes que se indican en número por la expresión «por ciento», así como la expresión «ptas» por «pesetas».

JUSTIFICACION

Mejora técnica legislativa.

ENMIENDA NUM. 92 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación al último inciso del párrafo:

«... Todos ellos serán designados respectivamente por el Organismo del que ostenten la representación.»

JUSTIFICACION

Composición más adecuada para el fomento del cooperativismo.

ENMIENDA NUM. 93 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Las Sociedades Cooperativas se considerarán pro-

tegidas cuando se hayan constituido con arreglo a los principios y disposiciones de la legislación que específicamente les fuera aplicable y no incurran...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Han de considerarse protegidas todas aquellas Cooperativas creadas al amparo de legislación ya derogada, que hayan adaptado su actitud y estatutos a lo establecido en la Ley General de Cooperativas, en las leyes de Cooperativas de su Comunidad Autónoma, en su caso, o en la Ley de Cooperativas de Crédito.

ENMIENDA NUM. 94 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.
Debe añadirse:

- «f) Cooperativas de Viviendas.
- g) Cooperativas de Servicios.»

JUSTIFICACION

Debe integrarse en el ámbito protector de la Ley a las Cooperativas de Viviendas, y a las Cooperativas de Servicios.

ENMIENDA NUM. 95 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.
Debe añadirse:

- «h) Cooperativas de Enseñanza.
- i) Cooperativas de Sanidad.»

JUSTIFICACION

Debe integrarse en el ámbito protector de la Ley a las Cooperativas de Enseñanza y a las Cooperativas de Sanidad.

ENMIENDA NUM. 96 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.2**.

ENMIENDA

De supresión.
Se propone la supresión del apartado 2.º

JUSTIFICACION

Este apartado tiene un carácter enormemente restrictivo. Además, los socios de la Cooperativa tributarán por los sueldos públicos conforme a las normas del IRPF.

ENMIENDA NUM. 97 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.3**.

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la sustitución de los porcentajes del 10 por ciento y el 20 por ciento por el del 20 por ciento y el 25 por ciento, respectivamente.

JUSTIFICACION

Los porcentajes del proyecto de Ley son enormemente restrictivos.
Por coherencia con el artículo 10.2 del propio Proyecto.

ENMIENDA NUM. 98 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.1.2.º** párrafo.

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción del párrafo 2.º del número 1 del artículo 9:

«También podrán ser socios Cooperativas Agrarias y de

Explotación Comunitaria de la Tierra protegidas, Sociedades Agrarias de Transformación de las contempladas en el número tres de la Disposición Adicional Primera de esta Ley, Entes Públicos, comunidades de bienes, y derechos que reúnan las condiciones del párrafo primero y estén integradas por personas físicas, Organizaciones Agrarias representativas en el ámbito territorial de actividades de la Cooperativa, así como cualesquiera otras personas jurídicas, siempre que en este último caso sus fines sociales sean coincidentes en todo o en parte con los de la Cooperativa, o sus actividades sean preparatorias, coordinadas, subordinadas o complementarias a las de ésta, y su participación como socios de la Cooperativa se someta a todas las exigencias establecidas en la Ley aplicable.»

JUSTIFICACION

Más acorde con el fomento del cooperativismo.

ENMIENDA NUM. 99 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.2 letra b).

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, distribuyan o comercialicen, productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, en cada ejercicio económico, al 40 por ciento del precio de mercado obtenido por los productos propios.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada una de las actividades en que la Cooperativa utilice productos agrarios de terceros.»

JUSTIFICACION

Ampliación en aras del fomento del cooperativismo.

ENMIENDA NUM. 100 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9, 3, párrafo 1.º

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica que cada socio tenga afectadas a las actividades comprendidas en el objeto social de la cooperativa, no excedan de 6.500.000 pesetas cuantificándose dicho límite, independientemente para cada una de las referidas actividades.»

JUSTIFICACION

Fomento del cooperativismo.

ENMIENDA NUM. 101 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.3.

ENMIENDA

De supresión.
Se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto.

JUSTIFICACION

El límite establecido no opera efectivamente en virtud de la expresión contenida en el último párrafo.

Además, supone una restricción al fomento de las cooperativas.

ENMIENDA NUM. 102 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.3, párrafo 4.º

ENMIENDA

De adición.
Se propone añadir un párrafo cuarto:

«El límite indicado en el párrafo primero se actualizará periódicamente mediante la aplicación al inicial y posteriores límites revisados, de los coeficientes que puedan establecerse en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para la actualización de los valores catastrales de bienes de naturaleza rústica en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 103
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado I, párrafo 2.º**

ENMIENDA

De supresión.
Se propone la supresión del inciso «integradas por personas físicas», del párrafo 2.º

JUSTIFICACION

Carece de sentido excluir de la protección fiscal a aquellas Cooperativas en las que los cedentes de bienes y derechos sean personas jurídicas.

ENMIENDA NUM. 104
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.1.**

ENMIENDA

De adición.
Se añade un párrafo 3.º en el apartado primero del siguiente tenor:

«De la misma forma podrán también asociarse a la cooperativa, cualesquiera otras personas jurídicas, siempre que en este último caso sus fines sociales sean coincidentes en todo o en parte con los de la Cooperativa, o complementarios a las de ésta, y su participación como socios de la Cooperativa se someta a todas las exigencias establecidas en la Ley que sea aplicable.»

JUSTIFICACION

Acorde con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 105
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 3.**

ENMIENDA

De supresión.
Se propone la supresión de la expresión «transporte».

JUSTIFICACION

La señalada para la enmienda al artículo 9.2, b).

ENMIENDA NUM. 106
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.4.**

ENMIENDA

De adición.
Se propone añadir el siguiente párrafo:

«El límite indicado en el párrafo anterior se actualizará periódicamente mediante la aplicación al inicial y posteriores límites revisados, de los coeficientes que puedan establecerse en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para la actualización de los valores catastrales de bienes de naturaleza rústica en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 107
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.5.**

ENMIENDA

De supresión.
Se propone la supresión de su número quinto, en cuanto a la expresión «salvo que se trate de...» hasta el final del mismo.

JUSTIFICACION

Establece un privilegio injustificado en favor de los entes públicos.

ENMIENDA NUM. 108
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 1.º**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto al final del último párrafo:

«... así como cualesquiera otras personas jurídicas, siempre que en este último caso sus fines sociales sean coincidentes en todo o en parte con los de la Cooperativa, o sus actividades sean preparatorias, coordinadas o complementarias a las de ésta, y su participación como socios de la Cooperativa se someta a todas las exigencias establecidas en la Ley que sea aplicable.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 109
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2.

JUSTIFICACION

Fomento del cooperativismo y coherencia con la enmienda al artículo 9.3.

ENMIENDA NUM. 110
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.3, b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el punto 3, b), del texto del Proyecto por:

«Que no conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, distribuyan o comercialicen productos que no procedan de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios, en cuantía superior en cada ejercicio económico al 40 por ciento del precio de mercado obtenido por los productos propios.

Dicho porcentaje se determinará independientemente para cada uno de los procesos en que la cooperativa utilice productos de terceros.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 111
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2.

JUSTIFICACION

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 112
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 3.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«3. Que las ventas efectuadas a personas no asociadas no excedan del 50 por ciento del total de las realizadas por la Cooperativa en cada ejercicio económico.»

JUSTIFICACION

Se considera efectivamente restrictivo al porcentaje del 10 por ciento, estimando que su elevación viene a facilitar el desarrollo de la actividad empresarial sin suponer la desnaturalización de la entidad. Al mismo tiempo la

previsión estatutaria relativa al 50 por ciento se estima innecesaria.

ENMIENDA NUM. 113
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12 bis**.

ENMIENDA

De adición.
Debe decir:

«Artículo 12 bis. Cooperativas de viviendas

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de viviendas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas, necesitadas de alojamiento para sí y para sus familiares.
2. Que las viviendas construidas por dichas cooperativas sean destinadas a vivienda propia para los cooperativistas durante un plazo mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha de escritura de adjudicación de la vivienda.
3. En el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior el titular de la vivienda perderá los beneficios fiscales obtenidos.»

JUSTIFICACION

Las cooperativas de viviendas cumplen una función social relevante que aconseja su inclusión como especialmente protegidas.

ENMIENDA NUM. 114
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12 tris**.

ENMIENDA

De adición.

«Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Servicios que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a comerciantes minoristas que sean titulares como máximo de tres establecimientos.
2. Que no empleen a más de diez trabajadores con contrato laboral de duración indefinida.»

JUSTIFICACION

Las Cooperativas de Servicios cumplen una función social relevante que aconseja su inclusión como especialmente protegidas.

ENMIENDA NUM. 115
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al final de un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Cuando se produzca alguna de las causas enumeradas en los apartados anteriores, la Administración Tributaria que detecte la infracción deberá proponer al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la incoación de un expediente de descalificación de la cooperativa, aportando copia del Acta levantada.

Los servicios de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberán resolver el expediente instruido en un plazo máximo de seis meses y comunicar a la Delegación de Hacienda que corresponda el resultado de la Inspección.

Si el resultado de dicha inspección comportara la descalificación, la cooperativa afectada deberá reintegrar los beneficios de que hubiere disfrutado.

Si, por el contrario, la inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no resuelve su descalificación, la cooperativa mantendrá la calificación de protegida.»

JUSTIFICACION

La defensa del movimiento cooperativo.

ENMIENDA NUM. 116
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13, apartado 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACION

Resulta excesivo considerar que la aplicación de cualquier cantidad del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas en la Ley, puede ser causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

ENMIENDA NUM. 117 **Del Grupo Parlamentario Popular (GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.9**.

ENMIENDA

De supresión.
Se propone la supresión del apartado 9, párrafo tercero.

JUSTIFICACION

Evitar la discrecionalidad del Ministerio de Economía y Hacienda.

ENMIENDA NUM. 118 **Del Grupo Parlamentario Popular (GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13, apartados 12 y 13**.

ENMIENDA

De modificación.
Redacción que se propone:

«12. La existencia de un número de socios inferior al previsto en las normas legales, sin que se restablezca en el plazo previsto en las mismas como causa de disolución de la Entidad.

13. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo legalmente establecido.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la legislación general de Cooperativas y la legislación autonómica sobre la misma materia.

ENMIENDA NUM. 119 **Del Grupo Parlamentario Popular (GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13, apartados 14 y 15**.

ENMIENDA

De supresión.
Se propone la supresión de los apartados 14 y 15.

JUSTIFICACION

La supresión de los apartados 14 y 15 se justifica en el hecho de que, si la cooperativa está inactiva o ha modificado su objeto, tampoco tendrá actividad económica que sea causa de tributación y, por tanto, la descalificación no tiene ninguna finalidad. Debe ser el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quien establezca unos servicios de información adecuados para detectar las causas que motivan las situaciones señaladas por ambos apartados y, en función de ello, se adopten las medidas previstas por la Ley de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 120 **Del Grupo Parlamentario Popular (GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, párrafo 2**.

ENMIENDA

De supresión.
Se propone la supresión del párrafo 2.

JUSTIFICACION

En todo caso, si se autoriza la ampliación de los límites debe hacerse por acuerdo expreso y razonado, nunca por mero silencio administrativo que lleve a que se consideren otorgadas autorizaciones sin que se haya estudiado detenidamente si está justificado o no.

ENMIENDA NUM. 121 **Del Grupo Parlamentario Popular (GP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo 2.º con la siguiente redacción:

«Esta misma autorización podrá concederse a las cooperativas agrarias en periodos cruciales de su andadura empresarial, tales como iniciación de nuevas actividades sociales, ampliación de tamaño, en los que la no aplicación de límites para las operaciones con terceros sea necesaria para asegurar la viabilidad económica de la cooperativa o de la nueva actividad emprendida por la misma.»

JUSTIFICACION

Parece conveniente prever el aspecto específico de las cooperativas agrarias.

ENMIENDA NUM. 122

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 2, párrafos segundo, tercero y cuarto.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Cuando no se produzcan operaciones entre partes independientes dentro de la zona en que conforme a sus normas estatutarias actúe la cooperativa, el valor del mercado de las entregas de bienes, prestación de servicios laborales, y cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros inmuebles de los cooperativistas se valorarán de acuerdo con el precio efectivamente satisfecho.»

JUSTIFICACION

En el hipotético e improbable caso de que no haya operaciones entre parte independientes se debe respetar el valor realizado.

ENMIENDA NUM. 123

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de Cooperativas que conforme a sus estatutos realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiesen realizado.»

JUSTIFICACION

La formulación genérica que se le da a la presente norma (... o de aquellas que...) no justifica la referencia expresa a ciertas clases de cooperativas en la misma, que quizá surge por transcripción de lo dispuesto en la vigente O. M. de 14 de febrero de 1980.

ENMIENDA NUM. 124

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Para la determinación de los resultados cooperativos o extra-cooperativos se imputarán a los ingresos de una u otra clase, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios contables de imputación generalmente aceptados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 125

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«5. A efectos de liquidación, la base imponible corres-

pondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en la parte de los mismos que se destine obligatoriamente al Fondo de Reserva Obligatorio.»

JUSTIFICACION

La constitución del Fondo de Reserva obligatorio está regulada por imperativo legal, no se trata de una reserva voluntaria que pueda ser utilizada como mecanismo para reducir las bases de cotización, y por consiguiente, debe figurar como gasto deducible.

Por otra parte, la Ley de Cooperativas de Cataluña y la de Valencia no fija ningún máximo para el Fondo de Reserva de las Cooperativas de viviendas acogidas a la misma sino que dicho fondo se constituye aplicando un porcentaje sobre el coste total de la vivienda y anexos vinculados. Así pues, si además de encarecer el coste final de la construcción para poder constituir el Fondo, resulta que el 50 por ciento de ese porcentaje debe computarse como ingreso no deducible, creemos que no obedece a un criterio justo de imposición fiscal.

ENMIENDA NUM. 126

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17.3.

ENMIENDA

De adición.

Apartado 3. Subvenciones corrientes, proponemos añadir:

«En las cooperativas de viviendas, no tendrán la consideración de "subvenciones" las cantidades que se puedan percibir destinadas a disminuir el coste de la construcción, en el supuesto de que la adjudicación sea en régimen de uso y las viviendas tengan la calificación de Protección Oficial.»

JUSTIFICACION

Estas subvenciones son concebidas, por los organismos correspondientes, con la única finalidad de rebajar los costes de la construcción de los edificios y, por tanto, no son partidas que puedan ser consideradas como ingresos de gestión.

ENMIENDA NUM. 127

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17, apartado 6.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería para la realización de la actividad cooperativizada.»

JUSTIFICACION

La supresión de la frase «ordinaria necesaria», se justifica en la necesidad de considerar la gestión de la tesorería como una parte de la actividad cooperativizada.

ENMIENDA NUM. 128

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18.1.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del inciso final: «aunque figuren en contabilidad por un valor inferior.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 129

Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18, apartado 2.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. Las cantidades que las Cooperativas destinen al Fondo de Educación y Promoción, con los límites y requisitos que se señalan en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACION

Mayor coherencia con artículos posteriores.

ENMIENDA NUM. 130
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación:

«3. Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del legal del dinero, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados. El tipo de interés legal que se tomará como referencia, será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico.»

JUSTIFICACION

Se propone la sustitución del tipo de interés básico en el Banco de España, por el tipo de interés legal del dinero, ya que aquel ha devenido obsoleto, mientras que el legal se actualiza anualmente.

ENMIENDA NUM. 131
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente inciso al final: «o en títulos valores cotizados en Bolsa».

JUSTIFICACION

Parece lógico incluir todos los valores cotizados en Bolsa.

ENMIENDA NUM. 132
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«La aplicación del fondo a finalidades distintas de las autorizadas dará lugar a la consideración como ingreso del ejercicio... (resto igual).»

JUSTIFICACION

La sustitución de la expresión «aprobadas», por «autorizadas», obedece a la mayor gravedad que tiene incumplir los fines previstos en las leyes, que cumplir los decididos por la Asamblea.

ENMIENDA NUM. 133
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.2.**

ENMIENDA

De adición.

Apartado 2, al final deberá añadir:

«Se exceptúan aquellas inversiones o participaciones financieras que las cooperativas de viviendas realicen en entes públicos urbanísticos para el desarrollo de planes mediante la urbanización de suelo para la construcción de viviendas.»

JUSTIFICACION

La transformación de terrenos en suelo urbanizado requiere grandes inversiones de capital que, en la mayoría de los casos, no pueden soportar las economías de las cooperativas de viviendas. Por ello, en algunas ocasiones, es necesario establecer acuerdos de tipo económico con ayuntamientos, patronales u otros tipos de entes públicos que garanticen el disponer de un determinado suelo urbanizado para llevar a cabo los proyectos de las cooperativas de viviendas, las compensaciones que se pueden finar en estos convenios son muy variadas y, al redactar una ley de Régimen Fiscal, deberían tenerse en cuenta todos los posibles casos para que no haya lagunas en la aplicación de la misma.

ENMIENDA NUM. 134
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.4.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir otro punto con la siguiente redacción:

«No tendrán la consideración de rendimientos extra-cooperativos los que se obtengan de la enajenación de locales comerciales o similares a personas no socios, una vez deducidos los porcentajes fijados para la dotación de los Fondos de Reserva y de Educación Promoción Cooperativas, siempre que su importe se destine a reducir el coste de la construcción de las viviendas.

Por el contrario, cuando estos rendimientos se distribuyan directamente entre los socios se considerarán beneficios extracooperativos a todos los efectos.»

JUSTIFICACION

Uno de los principios en que se basa el Movimiento Cooperativo de viviendas es el que los costes que deban sufragar los socios adjudicatarios para acceder a una vivienda, sean lo más reducidos posible. Lógicamente, si se admite este supuesto, no puede darse por otra parte, la calificación de beneficios extracooperativos a estos rendimientos.

ENMIENDA NUM. 135 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 21, último párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios y de los derivados de la gestión de su tesorería a través de las Cooperativas de Crédito.»

JUSTIFICACION

La Ley General de Cooperativas, en su artículo 117, señala como actividad típica de las secciones de crédito la rentabilización de sus excesos de tesorería a través de Cooperativas de Crédito, por lo que la Ley Fiscal quiere armonizarse con la regulación sustantiva de las secciones de crédito, debe tener en cuenta lo establecido en el artículo mencionado.

ENMIENDA NUM. 136 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 26.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo:

«Asimismo, pueden acceder a estas deducciones todas las cooperativas que generen nuevos puestos de trabajo, bajo cualesquiera de las fórmulas legales establecidas para ello.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con los beneficios obtenidos por otras fórmulas empresariales.

ENMIENDA NUM. 137 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 29, apartado 1 c).

ENMIENDA

De sustitución.

c), suprimir la expresión: «realizar».

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NUM. 138 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 30.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de su letra b).

JUSTIFICACION

Poco conforme con el sentido técnico de la renta gravada.

ENMIENDA NUM. 139 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 33, apartado 1 c).

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente inciso:

«...que se integren en el Fondo de Educación y Promoción...»

JUSTIFICACION

En coherencia con el artículo 129.2 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 140 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 33.2, apartado b).

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica y urbana, necesarios para el cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACION

Ampliar la bonificación a los bienes de naturaleza urbana necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ENMIENDA NUM. 141 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 33.4.

ENMIENDA

De adición.

Incluir en tributos locales bonificados con el 95 por ciento un apartado más:

«c) Licencias de Obras.»

JUSTIFICACION

Las licencias de obras es uno de los tributos locales más importantes desde el punto de vista económico que soportan las Cooperativas, especialmente las Cooperativas de

Viviendas, por este motivo no entendemos la omisión de las licencias de obras en los tributos locales bonificados que figuran en este artículo. Si la filosofía de estas bonificaciones es el apoyo fiscal a las Cooperativas, deben incluirse en los mismos las licencias de obras que es uno de los tributos locales más importantes cuantitativamente que soportan las Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 142 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 36.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse un apartado c) del siguiente tenor:

«c) Exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre actividades económicas e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En relación con lo dispuesto en el apartado c) no será de aplicación lo previsto en el art. 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACION

Necesidad de dar protección a las Uniones, Federaciones y Confederaciones que cumplen funciones amparadas en el art. 129.2 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 143 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Título V.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este Título, incorporándose su contenido al Título IV.

JUSTIFICACION

La regulación contenida en el Título V comprende exclusivamente algunas especialidades del régimen fiscal de las Cooperativas de Crédito, siendo aplicable en estas Entidades lo establecido en los Títulos anteriores del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 152
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42 nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

SECCION 2

Cooperativas de Trabajo Asociado

«Artículo 42. Prestación de Servicios

Los servicios prestados a las Cooperativas de Trabajo Asociado, Cooperativas del Mar, de Enseñanza, de Seguros Sanitarios, de Artesanos y de cualquier otro, cuando en sus Estatutos adopten la forma de trabajo asociado aun cuando no cumplan los requisitos establecidos en los apartados segundo y tercero del artículo 8 de esta Ley, no estarán sujetos al Impuesto.»

JUSTIFICACION

Estas prestaciones de Servicios son económicamente más parecidas a las derivadas de una relación laboral que las derivadas de una relación arrendaticia.

ENMIENDA NUM. 153
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43 nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 43. Entregas de bienes

La entrega de bienes accesorios a la prestación de servicios a que se refiere el artículo anterior, tampoco estarán sujetas al Impuesto.»

JUSTIFICACION

Por simplicidad administrativa.

ENMIENDA NUM. 154
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 44, nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

«SECCION 3

Régimen especial de las cooperativas agrarias

Artículo 44. Entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuados por los socios.

1. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los socios con las cooperativas especialmente protegidas, se regirán por las siguientes reglas:

1.º Estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.º Darán derecho a quienes las realicen a deducir, o en su caso, a solicitar la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido aportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que las hayan sido prestados en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de aquellas operaciones.

Las reglas anteriores se aplicarán cualquiera que sea el régimen aplicable a la cooperativa destinataria de los bienes o servicios, siempre que esté especialmente protegida.

2. Los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras sujetos al régimen especial previsto en el capítulo II del título V de la Ley 30/85 de 2 de agosto deberán solicitar de la Hacienda Pública el reintegro del Impuesto correspondiente a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas con las cooperativas especialmente protegidas de las que sean socios.»

JUSTIFICACION

Las operaciones realizadas por los socios con sus cooperativas pertenecen al círculo de relaciones internas en el que no debe incidir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NUM. 155
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45, nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 45. Actividades agrícolas, forestales o ganaderas.

El régimen fiscal previsto para las Cooperativas agrarias será aplicable a las Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra en cuanto realicen actividades agrícolas, forestales o ganaderas.»

JUSTIFICACION

Por la similitud de objetivos perseguidos en ambos tipos de cooperativas.

ENMIENDA NUM. 156 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46, nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 46. Operaciones realizadas por las cooperativas.

1. Las entregas de Bienes y Prestaciones de Servicios realizadas por las cooperativas especialmente protegidas a sus socios, estarán exentas del Impuesto.

2. Las entregas de Bienes y Prestación de Servicios realizadas por las cooperativas especialmente protegidas con terceros estarán sujetas al Impuesto.»

JUSTIFICACION

Las operaciones realizadas entre las cooperativas y sus socios son operaciones internas.

ENMIENDA NUM. 157 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47, nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

«SECCION A

Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra

Artículo 47. Cesión de derechos de uso y aprovechamiento de Tierras

La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras y otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria a este tipo de cooperativas no estarán sujetas al Impuesto, aun cuando no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 10 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Favorecer la construcción de este tipo de cooperativas.

ENMIENDA NUM. 158 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48, nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 48. Prestación de Servicios

Los servicios prestados a estas cooperativas por sus socios no estarán sujetos al Impuesto, aun cuando no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 10 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 159 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49, nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 49. Entrega de Bienes y Prestación de Servicios

Las Entregas de Bienes y Prestación de Servicios realizadas por los socios con las cooperativas especialmente

protegidas y las efectuadas por éstos con aquéllas, se regirán por lo supuesto en los artículos 44 y 45 de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Las Cooperativas del Mar merecen un trato similar a las Cooperativas Agrarias.

ENMIENDA NUM. 160 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone a la sustitución de la actual redacción por el siguiente texto:

«Disposición Adicional Primera

Uno. Las Sociedades Agrarias de Transformación quedan sometidas al régimen fiscal que para las Sociedades Cooperativas establece la presente Ley, en cuanto le sea aplicable por su naturaleza y actividades, con excepción de los artículos 8, 10, 11 y 12 y del Título de la misma.

Dos. A las Sociedades Agrarias de Transformación constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto de 1981, o inscritas en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, los serán de aplicación los beneficios fiscales reconocidos a las Cooperativas protegidas, conforme al artículo 33 de la Ley. Asimismo y en cuanto reúnan los mismos requisitos que el artículo 9 de la Ley exige a las Cooperativas Agrarias, las Sociedades Agrarias de Transformación se considerarán especialmente protegidas, y les serán de aplicación los beneficios fiscales establecidos por el artículo 34 de la Ley.

Tres. Los correspondientes preceptos de esta Ley en cuanto deban ser aplicados a Sociedades Agrarias de Transformación, deberán entenderse de la siguiente forma:

a) No tienen efecto alguno las referencias al Fondo de Educación y Promoción ni al Fondo de Reserva Obligatorio.

b) Las referencias a las inscripciones registrales deberán entenderse referidas al Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

c) En la composición de la Junta Consultiva regulada

por el artículo 5, los representantes de Asociaciones de Cooperativas, serán sustituidos por representantes de Sociedades Agrarias de Transformación o sus Asociaciones, en cuanto sus funciones se refieren a Sociedades Agrarias de Transformación.»

Esta enmienda comporta la modificación de:

- a) Apartado 1 del artículo 9.
- b) Disposición Final Primera, en cuanto se refiere al Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto.
- c) Y último párrafo de la Exposición de Motivos.

cuales enmiendas se efectúan por separado de la presente.

JUSTIFICACION

La constituye la revisión que la Disposición Adicional Primera de la Ley hace respecto del Régimen Fiscal que vienen gozando las Sociedades Agrarias de Transformación, y que supone un tratamiento inadecuado y negativo para la función social que conforme al Real Decreto 1776/1981, el ordenamiento jurídico español pretende cumplan estas entidades, las que junto con las Cooperativas Agrarias y Explotación Comunitaria de la Tierra, constituyen las formas jurídicas en que se manifiesta en nuestro país la llamada «agricultura de grupo», sin que exista ningún argumento válido que autorice objetivamente a diferenciar el régimen de beneficios fiscales entre Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación, cuya equiparación está reconocida hasta este momento por las Leyes y reiterada su vigencia por la Jurisprudencia de los Tribunales Contencioso-Administrativo Central, singularmente la dictada en 6 de julio de 1988, a partir de la cual la actuación administrativa tributaria viene aplicando la total equiparación de régimen fiscal entre Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación.

ENMIENDA NUM. 161 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Las exenciones y bonificaciones establecidas en la presente Ley tendrán carácter indefinido.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos tributarios, límites cuantitativos y porcentajes establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley General Tributaria.

Con la supresión propuesta se evitaría la inseguridad jurídica que supone el cambio, a través de la Ley de Presupuestos, de aspectos sustantivos del régimen fiscal de las Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 162
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional 2.ª**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del inciso final desde «así como las causas...», hasta el final.

JUSTIFICACION

La Ley de Presupuestos no son vehículo adecuado para modificar las causas de pérdida de condición de cooperativa fiscalmente protegida.

ENMIENDA NUM. 163
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta (nueva)**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«La cuantía de las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a que se refieren los artículos 9.3 y 10.4 de esta Ley, quedará modificada cada año en la misma proporción que el Salario Mínimo Interprofesional, salvo que en la Ley de Presupuestos se disponga otra cosa».

JUSTIFICACION

Las revisiones de los valores catastrales de las fincas rústicas puede provocar, con el transcurso del tiempo, la pérdida de la protección fiscal de gran número de coope-

rativas, si no se modifican periódicamente los límites establecidos en los artículos 9.3 y 10.4 de la Ley.

La anterior regulación estableció la posibilidad de que el Ministro de Hacienda modificara las cuantías de referencia a la contribución rústica y pecuaria, facultad que nunca fue ejercitada, por lo que ha sido preciso el transcurso de veinte años (Real Decreto-Ley 7/1989, Disposición Adicional Octava) para la modificación de los límites establecidos en el artículo 6 del Decreto 888/1969, razón por la que se propone la actualización automática de los límites fijados por la Ley.

El índice de referencia propuesto para la actualización, no es novedoso en nuestra legislación fiscal, ya que el mismo se recoge en el artículo 103.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NUM. 164
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria 3.ª bis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Transitoria tercera bis, con la siguiente redacción:

«No obstante, lo previsto en el artículo 27 sobre la actualización de las aportaciones sociales, aquellas cooperativas de cualquier clase que reúnan los requisitos previstos en esta Ley para el disfrute de beneficios fiscales, ya sean como protegidas o como especialmente protegidas, que no se hayan acogido a ninguna regulación de balances en los diez ejercicios económicos aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, podrán efectuar una actualización voluntaria de los mismos, de carácter excepcional, al objeto de acomodar la valoración de los activos de estas sociedades a sus valores reales de mercado, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta Ley. La validez de estas operaciones de regularización excepcional aquí regulada quedará condicionada a la comprobación de las mismas por el Organismo competente de la Administración Tributaria, dentro de los seis meses siguientes a la presentación del Balance regularizado, siendo en todo caso de aplicación lo establecido en las Leyes de Cooperativas sobre el destino del resultado de tal regularización.»

JUSTIFICACION

Completar el artículo 27 del proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 165
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta, nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Se autoriza a las Cajas Rurales que se encuentren sujetas a planes de saneamiento a pagar los intereses debidos a las aportaciones. En consecuencia, en tanto no concluya el saneamiento de las mismas, no será de aplicación a estas Entidades lo establecido en los artículos 7.4, 8.2 y 8.3 de la Ley 13/1989 de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.»

JUSTIFICACION

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 5 de marzo de 1984, acordó que «... 10.º Se autoriza a las Cajas Rurales asociadas con el Banco de Crédito Agrícola que se encuentren en pérdida, a pagar los intereses debidos a las aportaciones voluntarias, en tanto no concluya el saneamiento del sector».

ENMIENDA NUM. 166
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Séptima (nueva).**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Hasta el momento en que resulte exigible la inscripción de las Cooperativas de Crédito en el Registro Mercantil, ostentarán la condición de Cooperativas protegidas aquellas Cooperativas de Crédito no inscritas en el mencionado Registro.»

JUSTIFICACION

La Ley de Cooperativas de Crédito establece un plazo de dos años para la inscripción de las Cooperativas de crédito en el Registro Mercantil, por lo que no debe ser cau-

sa de exclusión de la protección fiscal el hecho de no hallarse inscritas las Entidades cuando su Ley no lo exige.

ENMIENDA NUM. 167
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.**

ENMIENDA

De supresión (parcial).

Se propone suprimir en la Disposición Final Primera la referencia entre las Disposiciones Legales y Reglamentarias cuya derogación se cita a la siguiente:

«Disposición Final 2.ª del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.»

JUSTIFICACION

Es consecuencia de la enmienda presentada a la Disposición Adicional Primera.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Palacio del Senado, 23 de octubre de 1990.—El Portavoz Adjunto, **José R. Herrero Merediz.**

ENMIENDA NUM. 168
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.**

ENMIENDA

De sustitución:

«Definición de las Cooperativas de Crédito a efectos tributarios.

1. Serán consideradas como Cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas entidades que, sea cual fuere la fecha de su constitución, se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas... (el resto igual al Proyecto de Ley).

2. No serán consideradas como tales, aun cuando utilicen esta denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas Cooperativas de Crédito que cometan infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito o incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de esta Ley, con excepción de las contempladas en sus apartados 6, 10 y 13 que, a efectos de su aplicación a las Cooperativas de Crédito, quedan sustituidas por las siguientes:

a) Cuando los retornos fueran acreditados a los socios en proporción distinta a las operaciones realizadas con la Cooperativa o fuesen distribuidos a terceros no socios. Si existieran socios de trabajo no se perderá la condición de protegida cuando los retornos que se les acrediten sean proporcionales a los anticipos laborales percibidos durante el ejercicio económico.

b) La realización de operaciones activas con terceros no socios en cuantía superior en el ejercicio económico al 50 por 100 de los recursos totales de la Cooperativa.

No se computarán en el referido porcentaje las operaciones realizadas por las Cooperativas de Crédito con los socios de las Cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

c) La reducción del capital social a una cantidad inferior al mínimo obligatorio que el Gobierno determine sin que se restablezca en el plazo reglamentario o la realización por la Cooperativa de operaciones o servicios fuera de su ámbito estatutario sin haber realizado previamente la necesaria ampliación de capital y la preceptiva reforma del Estatuto.»

JUSTIFICACION

Para clarificar el ámbito aplicativo de la norma y por coherencia con la enmienda de adición, modificadora de la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito.

ENMIENDA NUM. 169 Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 40.1.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «letra c)» deberá decir «letra b)».

JUSTIFICACION

Concordancia con la nueva redacción del artículo 39.

ENMIENDA NUM. 170 Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Los preceptos que se señalan de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, quedan redactados en la forma que a continuación se indica:

«A) Artículo sexto. Capital social

1. El Gobierno, previo informe del Banco de España, establecerá la cuantía mínima del capital social de las Cooperativas de Crédito en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito. Asimismo determinará la medida en que dicho capital haya de estar desembolsado.

2. Las Cooperativas de Crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en el Estatuto, sin previamente haber modificado éste y haber ampliado su capital social para ajustarlo al nivel que corresponda. Quedan a salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, número 2, último párrafo, y las operaciones meramente accesorias o instrumentales respecto al objeto social.

B) Artículo séptimo, número 4, párrafo primero

Las aportaciones serán reembolsadas a los socios en las condiciones que se señalen reglamentariamente, pero sólo cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficientes de solvencia.

C) Artículo octavo, número 3

Los beneficios del ejercicio se destinarán a cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, que no hubiesen podido ser absorbidas con cargo a los recursos propios. El saldo acreedor de la cuenta de resultados constituirá el excedente neto del ejercicio económico y, una vez deducidos los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados de acuerdo con la legislación cooperativa, el excedente disponible se destinará: a) A dotar el Fondo de Reserva obligatorio, al menos, con un 20 por ciento; b) El 10 por ciento, como mínimo, a la dotación del Fondo de Educación y Promoción; c) El resto estará a disposición de la Asamblea General que podrá distribuirlo de la forma siguiente: retorno a los socios, basado en los criterios estatutarios al respecto, dotación a Fondos de Reserva voluntarios o análogos, que sólo serán disponibles previa autorización de la autoridad supervisora, y, en su caso, participación de los trabajadores. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del coeficiente de solven-

cia y de la normativa aplicable a los tres primeros años de existencia de una Cooperativa de Crédito.

D) Disposición Transitoria Primera

Las Cooperativas de Crédito deberán adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley antes del 30 de junio de 1992, sin perjuicio de cumplir las normas imperativas de la misma y de que reglamentariamente puedan establecerse otras fechas para alcanzar los recursos propios exigibles según la normativa prudencial, que considerará especialmente el supuesto de Cooperativas de Crédito de ámbito local y domiciliadas en municipios con menos de 100.000 habitantes.»

JUSTIFICACION

La enmienda tiene un objeto múltiple, a saber: por un lado (apartado A), clarificar y delimitar el ámbito operativo de las Cooperativas de Crédito, que ofrece especialidades insoslayables por razón de la actividad de éstas y que es básico para que el Gobierno pueda desarrollar la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria al aplicarla a las Cooperativas de Crédito; por otro (apartado B), relacionar la futura regulación reglamentaria del reembolso de las aportaciones con el nuevo coeficiente comunitario de solvencia; en tercer lugar (apartado C), ordenar debidamente el régimen actual de la distribución de resultados de tales entidades, ajustándolo a dos recientes Directivas Comunitarias (89/646/CEE y 89/647/CEE), publicadas en D. O. de las Comunidades del 30 de diciembre del pasado año, que obviamente en su día no pudo tener en cuenta la Ley 13/1989, de 26 de mayo; en cuarto lugar, (apartado D) ampliar el plazo legal de adaptación de los Estatutos de las mencionadas entidades cooperativas, puesto que aún no ha sido promulgada la normativa reglamentaria de las mismas; todo ello sin perjuicio de insistir en la necesidad de cumplir las normas imperativas y, dentro de ellas, de forma especial el coeficiente de solvencia.

El Grupo Parlamentario CDS al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 38 enmiendas al proyecto de Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Palacio del Senado, 23 de octubre de 1990.—El Portavoz, **Alberto Dorrego González.**

ENMIENDA NUM. 171
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del primer párrafo:

«Las profundas modificaciones experimentadas por el régimen jurídico sustantivo de las Cooperativas, después de la aprobación de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, de diversas leyes autonómicas, en virtud de las competencias asumidas en materia de Cooperativas por diversas Comunidades Autónomas, y de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, así como por el sistema tributario... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Tras la redacción de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, ha entrado en vigor la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito, a las que resultan aplicables, únicamente con carácter supletorio, los preceptos contenidos en la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas y en las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Vasca, Catalana, Valenciana, Andaluza y Navarra. En consecuencia, las modificaciones experimentadas por el régimen jurídico sustantivo de las Cooperativas no se limitan a las recogidas de las Leyes que menciona la Exposición de Motivos, sino que comprenden también las contenidas en la Ley de Cooperativas de Crédito que, por otra parte, tiene muy en cuenta el Título V del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 172
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir en el segundo párrafo, las expresiones: «citada Ley General» y «de función social las ha reconocido» por los términos «citada Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas» y «de su función social, les ha reconocido».

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción y corregir las erratas del texto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes.

ENMIENDA NUM. 173
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «dos representantes de la Dirección General de Tributos», debe decir: «un representante de la Dirección General de Tributos, un representante de la Dirección General de Comercio Interior...» (resto igual hasta «de Hacienda»).

JUSTIFICACION

Asegurar la participación de un miembro de la instancia oficial encargada de la vigilancia de las relaciones entre el consumo y las actividades de las cooperativas.

ENMIENDA NUM. 174

Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Las Sociedades Cooperativas se considerarán protegidas cuando se hayan constituido con arreglo a los principios y disposiciones de la legislación que específicamente les fuera aplicable y no incurran...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Han de considerarse protegidas todas aquellas Cooperativas creadas al amparo de legislación ya derogada, que habrán adaptado su actividad y estatutos a lo establecido en la Ley General de Cooperativas, en las Leyes de Cooperativas de su Comunidad Autónoma, en su caso, o en la Ley de Cooperativas de Crédito. Dichas entidades, que constituyen la mayoría de las Cooperativas existentes, no han sido constituidas con arreglo a la legislación que señala el Proyecto, si bien, tras las modificaciones estatutarias correspondientes actúan de acuerdo con la regulación y, por tanto, han de gozar de los mismos beneficios fiscales que las Cooperativas constituidas en los últimos años.

Por otra parte, algunas de las disposiciones legales por las que se rigen las Cooperativas están pendientes de desarrollo reglamentario (vgr. calendario de adaptación de estatutos a la Ley General de Cooperativas o Decreto de desarrollo de la Ley de Cooperativas de Crédito), por lo que aún no es exigible para muchas entidades que tengan adaptados sus estatutos a la legislación promulgada en los últimos años. Es por ello preferible, y así se propone, que la futura Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas haga referencia a la legislación específicamente aplicable

y no a leyes que, aunque en vigor, en muchos casos no es posible que las entidades den cumplimiento a lo establecido en ellas por estar pendientes de desarrollos reglamentarios.

ENMIENDA NUM. 175

Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.**

ENMIENDA

De adición:

«f) Cooperativas de Viviendas.»

JUSTIFICACION

Intensificar las actividades de estas cooperativas con el fin de incentivar la adquisición de vivienda propia para los preceptores de rentas medias y reducidas.

ENMIENDA NUM. 176

Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.3.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo que sería el cuarto:

«4. El límite indicado en el párrafo primero se actualizará periódicamente mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para la actualización de los valores catastrales de bienes de naturaleza rústica en el Impuesto sobre bienes inmuebles.»

JUSTIFICACION

Favorecer la revisión periódica de los límites contemplados en el art. 9, anteriores párrafos.

ENMIENDA NUM. 177

Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 1.**

ENMIENDA

De supresión.
Se propone la supresión del inciso: «integradas por personas físicas».

JUSTIFICACION

Carece de sentido excluir de la protección fiscal a aquellas Cooperativas en las que los cedentes de bienes y derechos sean personas jurídicas.

ENMIENDA NUM. 178 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.4.º**

ENMIENDA

De adición.
Añadir un nuevo párrafo al final del 4.º, con idéntico contenido al de la enmienda presentada al art. 9.3 del actual Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

Idéntica a la de la enmienda al art. 9.3.

ENMIENDA NUM. 179 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.2.**

ENMIENDA

De supresión.
Supresión «o fuera».

JUSTIFICACION

Límite de imposible cumplimiento para la Cooperativa porque afecta a las actividades que los socios realizan fuera de ella.

ENMIENDA NUM. 180 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda al **artículo 12 bis** «Cooperativas de Viviendas».

ENMIENDA

Añadir un nuevo artículo (2 bis):

«Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Viviendas que cumplen los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que precisen alojamiento para sí y sus familiares y sus rentas anuales no superen los índices fijados anualmente, por el Gobierno, para las viviendas de protección oficial.
2. Que las viviendas que promocionen sean de protección oficial, o libres pero con idénticas características que las fijadas oficialmente para las primeras.»

JUSTIFICACION

Promover la construcción de viviendas destinadas a resolver la problemática que en este ámbito tienen las personas físicas con rentas medias y reducidas.

ENMIENDA NUM. 181 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Sanción excesiva y exorbitante para una Ley tributaria y duplicidad de sanciones al concurrir también la sanción del art. 153.2.º y 3.º de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 182 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.9.**

ENMIENDA

De adición.
Añadir tras «en el Capital Social de entidades no coo-

perativas», lo siguiente: «cuyo objetivo social no contemple la realización de actividades legadas a las de la Cooperativa, ya sean preparatorias, complementarias, coordinadas o subordinadas a las de ésta».

JUSTIFICACION

Intento de armonización del presente Proyecto de Ley con lo previsto en el art. 149 de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 183 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.9**.

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir: «No obstante... de la propia Cooperativa».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al art. 13.9.

ENMIENDA NUM. 184 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.12.º**.

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir: «en el plazo de seis meses», por: «en el plazo previsto en las mismas, como causa de disolución de la Entidad».

JUSTIFICACION

Cumplir la función de armonización fiscal prevista en la Exposición de Motivos y contemplar no sólo los plazos previstos en la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas, sino también con la legislación autonómica.

ENMIENDA NUM. 185 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.13.º**.

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir: «en el plazo de seis meses», por: «en el plazo legalmente establecido».

JUSTIFICACION

Idéntica a la de la enmienda al art. 13.9.

ENMIENDA NUM. 186 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13, apartado 13**.

ENMIENDA

De modificación.
Redacción que se propone:

«13. La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo legalmente establecido.»

JUSTIFICACION

La causa de pérdida de protección fiscal, en cuanto que a su vez son de disolución de la cooperativa —art. 103 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas, pronunciándose en el mismo sentido la legislación de las Comunidades Autónomas—, exigen estar armonizadas con la normativa cooperativa de aplicación y, si bien los plazos fijados por el Proyecto de Ley son coincidentes con los de la Ley General de Cooperativas, no ocurre lo mismo con relación a los previstos en las legislaciones autonómicas, por lo que si se quiere cumplir la previsión armonizadora fiscal-cooperativa contenida en la Exposición de Motivos, la referencia ha de ser al plazo establecido legalmente.

En definitiva, la pérdida del beneficio fiscal deriva de la pérdida de la condición cooperativa, por lo que mientras no se produzca ésta no debe surgir aquélla.

ENMIENDA NUM. 187 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.15.º**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

Los supuestos contemplados en el citado artículo y párrafo son de carácter sustantivo y deben llevar adheridas consecuencias de esta naturaleza pero nunca de carácter tributario.

ENMIENDA NUM. 188 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15.2.

ENMIENDA

De sustitución.

Dice: «el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizados», debe decir: «los costes específicos y gastos generales de la Cooperativa para las actividades de comercialización o transformación realizadas y el margen que estime conveniente la Asamblea General o, por delegación de ésta, el Consejo Rector de la Cooperativa».

JUSTIFICACION

Más adecuada valoración de las operaciones que la Cooperativa realiza con sus socios.

ENMIENDA NUM. 189 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17.3.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACION

No son éstos un ingreso de la actividad cooperativizada, sino una detracción destinada, por precepto legal (art. 88.2,C) de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas) al Fondo de Reserva Obligatorio.

ENMIENDA NUM. 190 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 17, apartado 6.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«6. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería.»

JUSTIFICACION

La supresión de la frase «ordinaria necesaria...», se justifica en la necesidad de considerar la gestión de la tesorería como una parte más de la actividad cooperativizada, sin que pueda eficazmente distinguirse la «ordinaria necesaria» toda vez que, como cualquier empresa, la Cooperativa ha de procurar la optimización de la gestión de todos sus recursos, procurando que ninguno de ellos permanezca ocioso.

ENMIENDA NUM. 191 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18.1.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «estimados por su valor de mercado», por: «valorados».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 192 Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18.2.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «, con carácter obligatorio al Fondo de Educación y Promoción con los requisitos», por: «al Fondo de Educación y Promoción, con los límites y requisitos».

JUSTIFICACION

En coherencia con el artículo 10 de este Proyecto de Ley y el artículo 84, a) de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 193
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.3**.

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir: «tipo de interés básico del Banco de España» y «tipo de interés básico», por: «legal del dinero».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 194
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De adición.
Añadir un nuevo apartado (apartado 4):

«4. Las cantidades que las Cooperativas de Viviendas acogidas a la legislación autonómica, obligatoriamente destinan a la constitución del Fondo de Reserva, cuando dichas cantidades surjan de la aplicación de un porcentaje sobre el coste de la vivienda.»

JUSTIFICACION

Adaptación a la realidad y a la verdadera naturaleza de esos fondos de Reserva que no proceden de la aplicación de excedentes cooperativos, tal y como se contemplan éstos en el art. 84, a) de la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 195
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.4**.

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir: «, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13».

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda al art. 13.3 y para evitar la duplicidad de la sanción introducida por este artículo y apartado, y el art. 13.3.

ENMIENDA NUM. 196
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 4**.

ENMIENDA

De modificación.
Redacción que se propone:

«La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las autorizadas dará lugar a la consideración como ingreso del ejercicio...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La sustitución de la expresión «aprobadas», por «autorizadas», obedece a la mayor brevedad que tiene incumplir los fines previstos en las leyes, que incumplir los decididos por la Asamblea.

La segunda parte de la enmienda es consecuencia obligada considerándose que el tratamiento fiscal correcto es el establecido en este artículo, pues como se señala en la indicada propuesta de mantenerse la Ley en su actual redacción, se provocaría que un mismo hecho conllevaría una doble sanción.

ENMIENDA NUM. 197
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir «de mercado».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 198
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21.2**.

ENMIENDA

De adición.
Añadir al final del párrafo:

«Salvo los que se deriven de las Entidades a que se refiere el artículo 13, apartado 9 de esta Ley y los que las Cooperativas de Viviendas obtengan de inversiones o participaciones en Estes Públicos que tiendan a la consecución de suelo para la construcción de viviendas.»

JUSTIFICACION

Introducir un trato más favorable a los rendimientos que las cooperativas obtienen de su participación en Entidades cuyo objeto social es preparatorio, complementario o subordinado al de aquéllas y, también, fomentar la disponibilidad del suelo urbano edificable para viviendas.

ENMIENDA NUM. 199
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33.1, a)**.

ENMIENDA

De adición.
Añadir: tras «y escisión», lo siguiente: «o disolución».

JUSTIFICACION

Reinstaurar un beneficio fiscal actualmente suprimido en la Ley del Impuesto (art. 48.1, b), 12) pero igualmente conveniente a los otros supuestos contemplados en el art. 33.1, a).

ENMIENDA NUM. 200
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33, apartado 1, c)**.

ENMIENDA

De supresión.
Se propone la supresión del siguiente inciso:

«... que se integren en el Fondo de Educación y Promoción...».

JUSTIFICACION

La exención actualmente reconocida para toda clase de cooperativas, para adquisiciones tendentes al cumplimiento de sus fines, debe ser mantenida para cohonestar este precepto con el artículo 129.2 de la Constitución. De otro modo se irrogarían graves perjuicios a las Cooperativas, en el caso de limitar la exención a las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo.

ENMIENDA NUM. 201
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33.4, b)**.

ENMIENDA

De adición.
Añadir tras «naturaleza rústica», lo siguiente: «y urbana».

JUSTIFICACION

Equiparar ambos regímenes tributarios puesto que la calificación de los inmuebles en municipios pequeños es ciertamente aleatoria.

ENMIENDA NUM. 202
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33.4**.

ENMIENDA

De adición.
Añadir un nuevo apartado c):

«c) Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.»

JUSTIFICACION

No excluir de la lista de beneficios fiscales un impuesto local que puede gravar también a las Cooperativas, cuando el Ayuntamiento decida establecerlo.

ENMIENDA NUM. 203 **Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33, apartado 4, b).**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el inciso siguiente:

«... correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra.»

JUSTIFICACION

Carece de sentido excluir de la bonificación a los bienes de naturaleza urbana, que suelen ser, exclusivamente, aquéllos en los que radica la sede social de las Cooperativas. Asimismo, establecer discriminaciones en el tratamiento fiscal de la titularidad de bienes en atención a la clase de Cooperativa resulta contrario, además de al artículo 14 de nuestra Constitución, al mandato contenido en el Artículo 129.2 de fomento de las Sociedades Cooperativas.

ENMIENDA NUM. 204 **Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «Exclusivamente», por: «mayoritariamente».

JUSTIFICACION

Moderar la penalización que se infringe a las Cooperativas de segundo y ulterior grado.

ENMIENDA NUM. 205 **Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo c) y un párrafo final:

«c) Esención de los siguientes tributos locales:

— Impuesto sobre Actividades Económicas.

— Impuesto sobre bienes inmuebles.

— Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En relación con lo dispuesto en el apartado c) no será de aplicación lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/87, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACION

Tratar de modo similar a las Cooperativas, a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de éstas.

ENMIENDA NUM. 206 **Del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (GCDS).**

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Serán consideradas Cooperativas protegidas, a los efectos de esta Ley, aquellas entidades que ajusten su actividad a los principios y disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito y demás normas específicas...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, se han constituido la totalidad de las Cooperativas de Crédito que existen actualmente, por lo que al objeto de evitar interpretaciones que pudieran llevar a exclusión de estas entidades del futuro régimen fiscal, resulta conveniente hacer referencia a la actividad que desarrollan y no al momento en que se hubieren constituido. En otro caso,

los artículos 39 y 40 del Proyecto carecerían de destinatario.

ENMIENDA NUM. 207
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39, apartado 2, párrafo 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. No serán consideradas como tales, aun cuando utilicen esta denominación y no hubieran sido previamente descalificadas, aquellas Cooperativas de Crédito que hubieren sido sancionadas por la Comisión de infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988, de 29 de junio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito o incurran en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de esta Ley, con excepción de las contempladas en sus apartados 6, 10 y 13 que, a efectos de su aplicación a las Cooperativas de Crédito, quedan sustituidas por las siguientes:»

JUSTIFICACION

La Ley debe hacer referencia a sanciones firmes y no a conductas cuya fiscalización no corresponde a la Inspección de los tributos, sino al Ministerio de Economía y Hacienda o al Banco de España.

ENMIENDA NUM. 208
Del Grupo Parlamentario Centro
Democrático y Social (GCDS).

El Grupo Parlamentario CDS, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir «así como las causas de pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida.»

JUSTIFICACION

Garantía de la seguridad jurídica de los beneficios fiscales no en su volumen pero sí en su naturaleza y cualidad.

INDICE

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Texto articulado	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	91
Exposición de Motivos	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	10
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	87
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	88
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	89
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	90
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	171
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	172
1	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	11
2	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	12
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	32
4	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	33
5	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	34
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	92
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	173
6	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	35
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	36
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	93
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	174
7	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	1
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	13
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	37

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	94
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	95
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	175
8	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	13
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	96
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	97
9	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	13
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	38
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	39
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	40
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	41
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	42
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	98
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	99
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	100
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	101
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	102
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	176
10	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	13
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	43
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	44
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	103
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	104
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	105
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	106
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	107

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	177
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	178
11	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	13
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	45
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	108
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	109
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	110
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	179
12	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	2
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	13
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	46
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	47
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	111
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	112
12 bis	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	113
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	180
12 ter	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	114
13	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	14
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	15
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	16
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	48
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	49
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	50
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	115
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	116

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	117
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	118
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	119
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	181
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	182
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	183
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	184
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	185
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	186
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	187
14	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	120
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	121
15	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	51
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	52
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	122
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	123
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	188
16	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	17
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	124
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	125
17	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	53
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	54
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	55
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	56
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	126
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	127

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
18	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	189
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	190
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	3
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	4
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	18
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	19
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	57
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	58
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	59
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	128
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	129
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	130
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	191
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	192
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	193
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	194
19	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	60
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	61
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	62
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	131
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	132
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	195
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	196
20	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	63
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	197
21	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	64

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	133
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	134
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	135
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	198
22	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	5
24	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	6
26	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	136
27	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	65
28	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	20
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	66
29	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	7
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	67
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	137
Sección 7.ª (nueva) 29 bis (nuevo)	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	21
30	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	8
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	138
32	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	22
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	68
33	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	23
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	24
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	69
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	70

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	71
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	72
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	139
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	140
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	141
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	199
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	200
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	201
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	202
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	203
34	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	25
35	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	26
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	73
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	204
36	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	27
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	28
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	74
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	142
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	205
38	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	75
39	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	29
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	76
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	77
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	78
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	143

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	144
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	145
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	146
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	147
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	168
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	206
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	207
40	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	79
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	80
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	143
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	148
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	149
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	150
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	169
41 (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	151
42 (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	152
43 (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	153
44 (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	154
45 (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	155
46 (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	156
47 (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	157
48 (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	158
49 (nuevo)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	159
D. A. Primera	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	81

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	160
D. A. Segunda	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	30
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	82
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	161
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	162
	Grupo Parlamentario CDS (Sr. Dorrego González)	208
D. A. Cuarta (Nueva)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	163
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Herrero Merediz)	170
D. T. Segunda	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	31
D. T. Tercera	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	83
D. T. Tercera bis	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	164
D. T. Sexfa (Nueva)	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	84
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	165
D. T. Séptima (Nueva)	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	166
D. F. Primera	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	9
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	85
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió (Sr. Ferrer i Roca)	86
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	167

Imprime RIVADENEYRA, S. A. • MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961